



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0364/2020/SICOM.**

**Recurrente:** XXXX XXXXX.

Nombre del Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado  
de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtra. María Antonieta  
Velásquez Chagoya

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0364/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXX XXXXX**, en lo sucesivo el Recurrente, por no haber recibido la respuesta incompleta a su solicitud de información por parte de **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP  
y 56 de la  
LTAIPEO.

### **RESULTANDO:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha doce de mayo del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00522520**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito conocer el número de víctimas directas registradas en actas circunstanciadas (averiguaciones previas y/o carpetas de investigación) por el delito de feminicidio en grado de tentativa o tentativa de feminicidio del 1 de enero de 2009 al 10 de mayo de 2020.

Desglosar la información por fecha de registro, sexo y edad de la víctima, nacionalidad, tipo de lesión que sufrió la víctima (por arma de fuego, arma blanca, asfixia, mutilación, quemadura, golpes, lesiones sexuales).

Solicitud enviada a la Procuraduría o Fiscalía del Estado

#### **Segundo. Respuesta.**

Mediante oficio número FGEO/CSIE/1067/2020, de cuatro de julio del dos mil veinte, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en los términos siguientes:

SECCIÓN: COORDINACIÓN DE SISTEMAS,  
INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA  
NÚMERO: FGEO/CSIE/1067/2020  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

16:02  
Lic. Jaime Alejandro Velázquez Martínez  
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca., a 04 de julio de 2020.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./669/2020, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00522520, presentada por [REDACTED] Conforme a las atribuciones de la Coordinación de Sistemas Informática y Estadística, le remito la información en documento anexo.

Se proporciona la información contenida en la base de datos con corte al 31 de mayo del 2020, para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones del área solicitante, dicha información es capturada y actualizada por las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía a través del sistema de captura y medios digitales; el uso, divulgación o difusión de la información es responsabilidad del solicitante; así como son causas de sanción usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, sin causa legítima, los datos a los cuales tengan acceso con motivo de su empleo, cargo o puesto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Con lo anterior doy contestación y cumplimiento a su petición, sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
ATENTAMENTE

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2017	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	4
<b>Total general</b>	<b>4</b>

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2018	
DELITO	CARPETAS
2.7.6 TENTATIVA DE FEMINICIDIO	8
<b>Total general</b>	<b>8</b>

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2019	
DELITO	CARPETAS
2.7.6 TENTATIVA DE FEMINICIDIO	17
<b>Total general</b>	<b>17</b>

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2020	
DELITO	CARPETAS
2.7.6 TENTATIVA DE FEMINICIDIO	7
<b>Total general</b>	<b>7</b>

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I.0364/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

#### **Razón de la Interposición**

Interpongo queja ante la repuesta de esta dependencia ya que en la no se entregó la información requerida. En la solicitud enviada en el mes de mayo claramente se especifica que lo que se pide es conocer EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS registradas en las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por el delito de femicidio en grado de tentativa, sin embargo esta fiscalía únicamente informa sobre el número de carpetas abiertas a partir de 2017, por lo que Instruyo a las autoridades de transparencia para que verifiquen la respuesta de la dependencia y se entregue en su totalidad la Información requerida.

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción I y 138 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0364/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos.**

Mediante proveído de quince de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T/1256/2020
RECURRENTE:	[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I./364/2020/SICOM
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 14 de diciembre de 2020.

**MAESTRA MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E.**

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro iniciado interpuesto por [REDACTED] en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que con fecha 12 de mayo del 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00522520.

Con fecha 24 de agosto de 2020, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/798/2020, a través del sistema Infomex, Oaxaca se dio respuesta a la solicitante.

**SEGUNDO:** La solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

*"...Interpongo queja ante la repuesta de esta dependencia ya que en la no se entregó la información requerida. En la solicitud enviada en el mes de mayo claramente se especifica que lo que se pide es conocer EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS registradas en las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por el delito de feminicidio en grado de tentativa, sin embargo esta fiscalía únicamente informa sobre el número de carpetas abiertas a partir de 2017, por lo que instruyo a las autoridades de transparencia para que verifiquen la respuesta de la dependencia y se entregue en su totalidad la información requerida..."*

**TERCERO:** A través del oficio FGEO/DAJ/U.T/1246/2020, se solicitó al Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara derivado de ello el coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, informó lo siguiente:

Es cierto que esta Coordinación de Sistemas recibió para su atención correspondiente la solicitud de información con número de folio 00522520, en la que se solicitó lo siguiente:

*"...Solicito conocer el número de víctimas directas registradas en actas circunstanciadas (averiguaciones previas y/o carpetas de investigación) por el delito de feminicidio en grado de tentativa o tentativa de feminicidio del 1 de enero de 2009 al 10 de mayo de 2020. Desglosar la información por fecha de registro, sexo y edad de la víctima, nacionalidad, tipo de lesión que sufrió la víctima (por arma de fuego, arma blanca, asfixia, mutilación, quemadura, golpes, lesiones sexuales)..."*

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica, se procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2017	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	4
TOTAL GENERAL	4

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2018	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	8
TOTAL GENERAL	8

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2019	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	17
TOTAL GENERAL	17

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2020	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	7
TOTAL GENERAL	7

Con la finalidad de atender el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, me permito informarle que la información que se proporcionó al solicitante se realizó acorde a lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que la misma fue proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Coordinación.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la recurrente, pese a que esta Coordinación no cuenta con la información desagregada como la solicitó y en esta ocasión por ser estadísticas de una incidencia delictiva baja, nos dimos a la tarea de recabar la información obteniéndose lo siguiente:

ESTADÍSTICAS DEL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO CON CORTE AL 31 DE MAYO DE 2020.

DELITO	2017		2018		2019		ENE-SEP-2020		TOTAL	TOTAL
	CARPETAS	VÍCTIMAS	CARPETAS	VÍCTIMAS	CARPETAS	VÍCTIMAS	CARPETAS	VÍCTIMAS		
TENTATIVAS	4	4	9	9	15	17	7	7		
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>15</b>	<b>17</b>	<b>7</b>	<b>7</b>		

CUARTO: Con base en lo anterior me permito solicitar su amable colaboración a efecto de hacerle llegar a la recurrente la información que el Coordinación de Sistemas, Informática y Estadistas tuvo a bien recabar y proporcionar con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por último me permito remitir el nombramiento que me acredita como responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General.

En mérito de lo expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando contestación.

Protesto mis respetos.

Por lo que para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### Sexto. Cierre de Instrucción.

Visto el expediente, mediante proveído de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Competencia.

Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de mayo del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 146.** El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

---

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, “Distintos supuestos.”

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*,

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

**Solicitud.**

Solicito conocer el número de víctimas directas registradas en actas circunstanciadas (averiguaciones previas y/o carpetas de investigación) por el delito de feminicidio en grado de tentativa o tentativa de feminicidio del 1 de enero de 2009 al 10 de mayo de 2020.

Desglosar la información por fecha de registro, sexo y edad de la víctima, nacionalidad, tipo de lesión que sufrió la víctima (por arma de fuego, arma blanca, asfixia, mutilación, quemadura, golpes, lesiones sexuales).

Solicitud enviada a la Procuraduría o Fiscalía del Estado

**Respuesta remitida.**



"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

12

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2017	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	4
<b>Total general</b>	<b>4</b>

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2018	
DELITO	CARPETAS
2.7.6 TENTATIVA DE FEMINICIDIO	8
<b>Total general</b>	<b>8</b>

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2019	
DELITO	CARPETAS
2.7.6 TENTATIVA DE FEMINICIDIO	17
<b>Total general</b>	<b>17</b>

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2020	
DELITO	CARPETAS
2.7.6 TENTATIVA DE FEMINICIDIO	7
<b>Total general</b>	<b>7</b>

## Motivos de inconformidad.

### Razón de la Interposición

Interpongo queja ante la repuesta de esta dependencia ya que en la no se entregó la información requerida. En la solicitud enviada en el mes de mayo claramente se especifica que lo que se pide es conocer EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS registradas en las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por el delito de feminicidio en grado de tentativa, sin embargo esta fiscalía únicamente informa sobre el número de carpetas abiertas a partir de 2017, por lo que Instruyo a las autoridades de transparencia para que verifiquen la respuesta de la dependencia y se entregue en su totalidad la Información requerida.

## Informe por el Sujeto Obligado.

Tal y como se reseñó en el resultando quinto de esta resolución el sujeto obligado mediante el oficio FGEO/DAJ/U.T/1256/2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte, indico lo siguiente:

		<p style="text-align: center;">"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO"</p>
SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T/1256/2020	
RECURRENTE:	[REDACTED]	
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I./364/2020/SICOM	
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 14 de diciembre de 2020.

**MAESTRA MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA**  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
**P R E S E N T E.**

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indiciado interpuesto por Gloria P, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que con fecha 12 de mayo del 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00522520.

Con fecha 24 de agosto de 2020, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/798/2020, a través del sistema Infomex, Oaxaca se dio respuesta a la solicitante.

**SEGUNDO:** La solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

*"...Interpongo queja ante la repuesta de esta dependencia ya que en la no se entregó la información requerida. En la solicitud enviada en el mes de mayo claramente se especifica que lo que se pide es conocer EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS registradas en las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por el delito de feminicidio en grado de tentativa, sin embargo esta fiscalía únicamente informa sobre el número de carpetas abiertas a partir de 2017, por lo que Instruyo a las autoridades de transparencia para que verifiquen la respuesta de la dependencia y se entregue en su totalidad la Información requerida..."*

**TERCERO:** A través del oficio FGEO/DAJ/U.T/1246/2020, se solicitó al Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara derivado de ello el coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, informó lo siguiente:

Es cierto que esta Coordinación de Sistemas recibió para su atención correspondiente la solicitud de información con número de folio 00522520, en la que se solicitó lo siguiente:

"...Solicito conocer el número de víctimas directas registradas en actas circunstanciadas (averiguaciones previas y/o carpetas de investigación) por el delito de feminicidio en grado de tentativa o tentativa de feminicidio del 1 de enero de 2009 al 10 de mayo de 2020. Desglosar la información por fecha de registro, sexo y edad de la víctima, nacionalidad, tipo de lesión que sufrió la víctima ( por arma de fuego, arma blanca, asfixia, mutilación, quemadura, golpes, lesiones sexuales)..."

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica, se procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2017	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	4
TOTAL GENERAL	4

  

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2018	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	8
TOTAL GENERAL	8

  

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2019	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	17
TOTAL GENERAL	17

  

NÚMERO DE CARPETAS INICIADAS EN 2020	
DELITO	CARPETAS
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	7
TOTAL GENERAL	7

Con la finalidad de atender el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, me permito informarle que la información que se proporcionó al solicitante se realizó acorde a lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública ya que la misma fue proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Coordinación.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la recurrente, pese a que esta Coordinación no cuenta con la información desagregada como la solicitó y en esta ocasión por ser estadísticas de una incidencia delictiva baja, nos dimos a la tarea de recabar la información obteniéndose lo siguiente:



ESTADÍSTICAS DEL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO CON CORTE AL 31 MAYO DE 2020										
DELITO	2017		2018		2019		ENE-SEP-2020		TOTAL	TOTAL
	CARPETAS	VÍCTIMAS	CARPETAS	VÍCTIMAS	CARPETAS	VÍCTIMAS	CARPETAS	VÍCTIMAS		
TENTATIVAS	4	4	9	9	15	17	7	7		
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>15</b>	<b>17</b>	<b>7</b>	<b>7</b>		

CUARTO: Con base en lo anterior me permito solicitar su amable colaboración a efecto de hacerle llegar a la recurrente la información que el Coordinación de Sistemas, Informática y Estadistas tuvo a bien recabar y proporcionar con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por último me permito remitir el nombramiento que me acredita como responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando contestación.

Protesto mis respetos.



Por lo que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en un primer momento había dado respuesta conforme a sus facultades y tal y como la genera y posee la información, sin embargo, el recurrente al inconformarse señaló que la información que le había proporcionado era solo del año dos mil diecisiete, por tanto, estaba incompleta.

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos le informó que si bien, no cuenta con la información desagregada como la solicitó, pero a efecto de proporcionar el derecho de acceso a la información, al ser una incidencia delictiva baja, desagregó por estadística los año solicitado, número de carpetas y víctimas, respecto al delito de tentativa de feminicidio.

Con lo cual el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información solicitada de la cual es motivo de la inconformidad que se estudia mediante la presente resolución.

Información que fue remitida al recurrente mediante proveído quince de enero de dos mil veintiuno, sin que este se pronunciara al respecto.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada por el ente obligado, atiende la solicitud de información requerida y remitió a éste Órgano Garante dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0364/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

#### **CUARTO. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0364/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

**SEGUNDO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.**-Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

\_\_\_\_\_  
Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano